



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 85/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA NÚMERO: **85/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **106/2019/3a-I**

REVISIONISTA: **FABIOLA SÁNCHEZ VARGAS ABURTO, DELEGADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al dos de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **85/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Fabiola Sánchez Vargas, delegada de las autoridades demandadas, contra de la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 106/2019/3<sup>a</sup>-I, de su índice, y:

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** EL C. [REDACTED] mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el uno de marzo de dos mil veintiuno, promovió juicio contencioso administrativo en contra del C. José Miguel Estévez Rojas, Agente de Tránsito de la Dirección General de Tránsito y Vialidad de Boca del Río, Veracruz y Dirección General de Tránsito y Vialidad de Boca del Río, Veracruz, de quienes  
NPG

demandó: La boleta de infracción 2-014094, de catorce de enero de dos mil diecinueve

Seguida la secuela procesal, el doce de agosto de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutive: "**PRIMERO.** *Se declara la nulidad lisa y llana del acta -boleta de infracción con número de folio 2-014094, de catorce de enero de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.* **SEGUNDO.** *Notifíquese ...*"

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia la C. Fabiola Sánchez Vargas Aburto, delegada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión el uno de marzo del año en curso, y recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior el deicisiete del mes y año en cita.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de diecinueve de marzo del año en curso, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 85/2021, para su debida substanciación; así mismo, fue designada como magistrada ponente a la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez y para integrar Sala Superior junto con la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez.

El veintiséis de abril del presente año, por virtud de que el actor no desahogó la vista concedida, se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es interpuesto dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Estudio.** Es inoperante el único agravio formulado por la revisionista, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 106/2019/3<sup>a</sup>-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

La revisionista señala que le causa agravio lo manifestado en el apartado "**5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**" de la sentencia combatida, pues arguye que el acto impugnado cumple con los elementos de validez del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que en el acta -boleta de infracción 2-014094, de catorce de enero de dos mil diecinueve, sí fue mencionada la normatividad reguladora sobre la multa impuesta al C. [REDACTED] derivado de la violación al Reglamento de Tránsito del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

También señala, que dicha acta cumple con la motivación requerida porque se expresa la violación al Reglamento de Tránsito del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por el uso del celular mientras conducía la parte actora, así como, por no portar la licencia de conducir, sin que el actor haya desvirtuado con medio de prueba alguna lo anterior, además de que en dicha acta se señalan los artículos

trasgredidos y la categoría de la multa que se comprendía.

Es **inoperante** el agravio formulado por la revisionista, puesto que no basta con solo afirmar que el acta de infracción impugnada se encuentra fundada y motivada, cuando nada aduce en relación a los fundamentos sustentados en la sentencia combatida.

El magistrado de la Tercera Sala declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, bajo el argumento de que la autoridad no refirió con exactitud la norma y el ordenamiento legal correspondiente que a su parecer había trasgredido el ciudadano [REDACTED] ni las circunstancias concretas que presuntamente constituyeron una falta en materia de tránsito y vialidad.

Efectivamente, como se aprecia del acta -boleta de infracción, el fundamento legal de la infracción las letras "B y C", así como, los artículos 47 XII y 51 del reglamento infringido, sin precisar a qué reglamentación se refiere, mucho menos se advierten las causas por las cuales se impuso la infracción, pues el hecho de que solo se establezca "utilizar teléfono en mano" y "Conducir sin licencia", sin realizar una descripción clara y completa de la conducta desplegada por el actor y que satisfaga la hipótesis normativa aplicada, es claro que no puede

considerarse como una resolución debidamente fundada y motivada, tal como se resuelve en la sentencia que se revisa, lo cual es acorde, por su sentido, con la tesis con registro digital 211535, de nombre y texto siguientes:

**"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.** *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."*<sup>1</sup>

Así como, con la tesis con número de registro digital 251051, que a la letra dice:

**"TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna*

---

<sup>1</sup>. Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, materia: Administrativa, página: 626.

*administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."*<sup>2</sup>

De ahí que, la simple afirmación de la delegada de las autoridades demandadas, en el sentido de que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada no es suficiente para desvirtuar los fundamentos y razones contenidos en la sentencia que se revisa, sino combate a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al magistrado a quo para declarar la nulidad del acto impugnado, pues en tales condiciones es evidente que la revisionista no precisa la lesión que causa el sustento del fallo combatido. Lo anterior, como se desprende de la jurisprudencia VI.2o. J/11, la cual se cita por analogía y que establece:

**"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISION.**

*En el recurso de revisión son inoperantes y por tanto no pueden tomarse en cuenta, los agravios expresados por la autoridad responsable que no combaten a través de razonamientos jurídicos concretos, los fundamentos y consideraciones que sirvieron al juez de Distrito a quo para dictar la sentencia y conceder la protección constitucional, pues en tales condiciones es evidente que*

---

<sup>2</sup> Séptima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 145-150, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, página: 284.

*no precisan la lesión que causan los sustentos del fallo combatido ni correlativamente los preceptos violados.”<sup>3</sup>*

En consecuencia, ante la inoperante del agravio en estudio, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 106/2019/3<sup>a</sup>-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inoperante el agravio vertido por la revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el doce de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio contencioso administrativo 106/2019/3<sup>a</sup>-I, conforme a los

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 204873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, Materia(s): Común, página: 259.

motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

